

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-508/2017

ACTORA: PAULA ARIANNA
GARCÍA CALLES

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Paula Arianna García Calles**, a efecto de controvertir como acto destacado el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad a los servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE.

ANTECEDENTES

I. Implementación del Servicio Profesional Nacional Electoral.

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia político-electoral, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Nacional Electoral (SPEN), mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales.

2. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. Por Acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emite el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

II. Proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral.

1. Convocatoria. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó la

Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Proceso de certificación de la actora. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, la actora fue propuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el proceso de certificación para integrarse al SPEN.

3 Incorporación al SPEN. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la incorporación de la actora al SPEN, al haber aprobado el proceso de certificación correspondiente.

4 Expedición de nombramiento temporal a la actora. el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante acuerdo ACU-28-17, la designación de las personas Servidoras Públicas que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional; en cumplimiento a esta determinación, el Secretario Ejecutivo del propio Instituto emitió nombramiento a la actora como Técnica de Órgano Desconcentrado, del Cuerpo de la Función Técnica, del Servicio Profesional Electoral nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a partir del

dieciséis de mayo siguiente, con adscripción en la Dirección Distrital XXXV. Este nombramiento es temporal y será actualizado, con el carácter que corresponda en términos de los modelos de equivalencias para el reconocimiento de la Titularidad y para el Reconocimiento de los Rangos que al efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Juicio Ciudadano promovido por la actora. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas veintinueve minutos, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dirigió su demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y quedó registrado con el número de expediente SUP-JDC-508/2017.

IV. Trámite, sustanciación y radicación. Mediante los respectivos acuerdos la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su momento se radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de asuntos vinculados con el proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del proceso de certificación.

Ello, porque la materia de impugnación como acto destacado está vinculada con la emisión del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad a los servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE. Proceso de reconocimiento de titularidad en el cual se encuentra participando la actora.

II. Estudio de causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual hace depender de que la actora con anterioridad a la promoción del medio de impugnación identificado con el número de expediente SUP-JDC-508/2017, del índice de este Órgano Jurisdiccional, presentó diverso escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral para controvertir el mismo acto, el cual refiere, fue remitido a esta Sala Superior el seis de julio del año en curso y quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-513/2017.

La causa de improcedencia, resulta fundada en razón de lo siguiente:

El derecho a la impugnación de un acto o resolución correspondiente a la materia electoral, mediante la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, sólo se debe considerar realmente ejercido con el primer escrito inicial que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto, que generalmente es la autoridad responsable que emitió el acto o resolución, o por la autoridad u órgano al que corresponda conocer y resolver del asunto, conforme a la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, si sólo la recepción del medio de defensa dada en dichas condiciones constituye el ejercicio del derecho, es inconcuso, que únicamente con ésta se produce su extinción por agotamiento, lo que ocasiona que ya no sea jurídicamente factible presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y que las que se reciban en contravención a esto deban desecharse de plano.

En el presente caso, la actora presentó, directamente en esta Sala Superior, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuatro de julio del año en curso, a las dieciséis horas, veintinueve minutos, mismo que originó la formación del expediente SUP-JDC-508/2017. El veintiocho de junio del presente año, a las trece horas, cuarenta y cinco minutos, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, otro escrito de demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-513/2017, resuelto en sesión de esta fecha.

Es decir, una demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la impugnación de la actora, y otro escrito ante el órgano legalmente obligado a dar trámite a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, por haber sido señalada como autoridad responsable.

En ambas demandas se controvierte de manera destacada el mismo acto.

Lo anterior evidencia que ambas demandas se presentaron ante órganos vinculados directamente con el derecho de impugnación. Por tanto, la actora con la demanda presentada en primer lugar ejerció y agotó ese derecho, con las consecuencias que tal situación implica.

Por tanto, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda presentada en segundo término, que originó el presente expediente, debe desecharse.

Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**¹

Por lo expuesto y fundado, se

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Paula Arianna García Calles.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-508/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO